

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-282-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE VARELA Y COMPAÑÍA LIMITADA,
TITULAR DE ASTILLERO VAROMAR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 135

Santiago, 20 de enero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y deja sin efecto resoluciones que indica; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “Res. Ex. N° 693/2015”); en el Decreto N° 30 de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-282-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-282-2023, fue iniciado en contra de Varela y Compañía Limitada ¹(en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 77.337.860-6, titular de Astillero Varomar (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Los Delfines N° 55, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Específicamente, se denuncian ruidos provenientes de golpes de martillo, golpes de fierro y carenado de barcos.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción
1	61-X-2020	17-07-2020
2	360-X-2024	19-08-2025

2. Junto a la denuncia ID 61-X-2020 se incorporan una serie de antecedentes, tales como fotografías y videos que dan cuenta de la emisión de ruidos presuntamente producto de las operaciones del titular. Además, se acompañan fotografías de los carnets de controles médicos, si bien la información allí establecida es ilegible, daría cuenta de enfermedades crónicas de miembros del grupo familiar de uno de los denunciantes.

3. Con fecha 6 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-909-X-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de 9 de noviembre de 2023 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un profesional de la ETFA Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada² se constituyó en un domicilio aledaño al establecimiento, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 9 de noviembre de 2023,

¹ Si bien inicialmente el procedimiento sancionatorio se dirigió en contra de Inversiones y Asesorías Varomar Ltda., mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-282-2023, de 22 de febrero de 2024, se reformularon cargos en contra de Varela y Compañía Ltda., según se detallará en la sección III de la presente resolución.

² La cual se encontraba autorizada en su calidad de ETFA (código 019-02) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/11 MMA, de acuerdo a la Res. Ex. N° 457/2021 de la SMA.



en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 7 dB(A), respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N° 38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
9 de noviembre de 2023	Receptor N° 1	Diurno	Externa	67	48	II	60	7	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 18 de diciembre de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructor suplente, a Valentina Varas Fry, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizados; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

I. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargo formulado

6. Con fecha 18 de diciembre de 2023, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-282-2023, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Inversiones y Asesorías Varomar Ltda., siendo notificada personalmente por un funcionario de esta SMA con fecha 19 de diciembre de 2023. Adicionalmente, en el mismo acto, se le entregó copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. El cargo formulado se indica en la siguiente tabla:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 9 de noviembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”.</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i> <table><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>II</td><td>60</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						



B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-282-2023, se requirió de información a Inversiones y Asesorías Varomar Ltda., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. Luego, con fecha 8 de enero de 2024, Ingrid Varela Rodríguez, en representación de Inversiones y Asesorías Varomar Limitada, solicitó ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, presentó descargos, junto con solicitar oficiar a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Montt, a fin de que ésta remitiera los certificados de recepción de obras de los inmuebles donde se ubican los receptores. Asimismo, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo de manera telemática con fecha 11 de enero de 2024.

9. Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-282-2023, de 10 de enero de 2024, se resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo y la solicitud de oficios. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 11 de enero de 2024.

10. Con fecha 11 de enero de 2024, el titular formuló sus descargos, adjuntando una serie de documentos, y reiteró la solicitud de oficiar a la Dirección de Obras Municipales de Puerto Montt. Adicionalmente, otorgó patrocinio y poder a la abogada Ingrid Varela Rodríguez, y acompañó un PdC en subsidio.

11. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-282-2023, de 22 de febrero de 2024, notificada por medio de carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Santiago con fecha 27 de febrero de 2024, se reformularon los cargos, en virtud de los descargos acompañados por el titular. En efecto, de acuerdo a dicha presentación, y los documentos acompañados, fue posible apreciar que, considerando la concesión marítima que fue otorgada en el sector donde se ubica la unidad fiscalizable; así como la consulta de pertinencia hecha al Servicio de Evaluación Ambiental; el plan de contingencia para el control de derrame de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar; y una oferta técnico económica de estudio de ingeniería en control de ruido para la verificación del cumplimiento normativo D.S. N° 38/2011, proyecto Astillero Varomar, elaborado por Acústica Austral SpA., la titularidad de la unidad fiscalizable correspondería a Varela y Compañía Limitada a la fecha de la fiscalización.

12. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de marzo de 2024, Abelardo Varela Reyes, en representación de Varela y Compañía Limitada, presentó un escrito solicitando nulidad por falta de emplazamiento; además se solicitó la suspensión del procedimiento; oficiar a la Municipalidad de Puerto Montt, a fin de que remitiese certificados de recepción de obra de los receptores; solicitó notificación por correo electrónico; y en subsidio, se presentó un PdC. Adicionalmente, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la reformulación de cargos, y se acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de escritura pública de fecha 19 de julio de 1999, Repertorio N° 475, otorgada ante la 2ª Notaría de Puerto Montt, a través de la cual se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



13. Con fecha 10 de junio de 2024, el titular remitió antecedentes complementarios del PdC presentado.

14. Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2024, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-282-2023, esta Superintendencia rechazó la solicitud de nulidad por falta de emplazamiento y aprobó el PdC presentado por el titular, al estimarse que cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. La antedicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 17 de junio de 2024.

15. Con fecha 10 de octubre de 2024, mediante comprobante de derivación electrónica, DFZ remitió a DSC el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento DFZ-2024-2540-X-PC, el cual, da cuenta del incumplimiento total de las medidas comprometidas en el PdC aprobado.

16. Conforme a lo anterior, con fecha 9 de mayo de 2025, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-282-2023, esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el PdC, debido a que, del análisis de los antecedentes del procedimiento, se concluyó que el titular incumplió el total de las acciones comprometidas. Finalmente, y a consecuencia del incumplimiento del instrumento señalado, esta Superintendencia resolvió reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada al correo electrónico indicado por el titular, con fecha 12 de mayo de 2025.

17. En el presente caso, con fecha 27 de mayo de 2025, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, y con fecha 10 de octubre de 2025, el titular hizo una nueva presentación, complementando los descargos presentados.

18. Luego, a través de Res. Ex. N° 6/Rol D-282-2023, de fecha 9 de diciembre de 2025, se tuvieron presente los descargos y su complemento. Dicha resolución fue notificada al correo electrónico indicado por el titular, con fecha 10 de diciembre de 2025.

19. Cabe indicar que, por razones de organización interna, a través de Memorándum D.S.C. N° 861, de fecha 9 de diciembre de 2025, se decidió modificar la designación indicada en Memorándum D.S.C. N° 811/2023, de 18 de diciembre de 2023, procediendo a designar como Fiscal Instructora Titular a Bernardita Cuevas Matus, manteniendo la designación de Fiscal Instructora Suplente.

20. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-282-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

³ Disponible a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3549>



C. Dictamen

21. Con fecha 6 de enero de 2026, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 2/2026, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

22. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

23. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 9 de noviembre de 2023, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

24. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

25. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 9 de noviembre de 2023	ETFA Sociedad Comercial SERCOAMB
b. Reporte técnico	
c. Informe de medición ETFA Sociedad Comercial SERCOAMB	
d. Expediente de denuncia 61-X-2020	Denunciante
e. Expediente de denuncia 360-X-2024	
f. Presentación de fecha 8 de enero de 2024 con anexos (i) Mandato judicial de fecha 27 de noviembre 2023, otorgado en la cuarta Notaría de Puerto Montt, repertorio N°3.906/2023.	Inversiones y Asesorías Varomar Ltda.
g. Presentación de fecha 11 de enero de 2024, con anexos: (i) mandato judicial de fecha 27 de noviembre 2023, otorgado en la cuarta Notaría de Puerto Montt, repertorio N°3.907/2023; (ii) Oferta	



Medio de prueba	Origen
Técnica Económica emitida por la empresa Acústica Austral SPA, con fecha 31 de marzo del 2023; (iii) Certificado de información de actividad económica emitida por el Servicio de Impuestos Internos respecto de Varomar Limitada y Varela y Compañía Limitada; (iv) Orden de compra N° 200, emitida por Varela y Compañía con fecha 11 de diciembre de 2023; (v) Escritura Pública de Constitución de Sociedad Varela y Compañía limitada, de fecha 19 de julio de 1999, otorgada en la Segunda Notaría de Puerto Varas, repertorio N° 475/1999; (vi) C.P. Puerto Montt Ord. 12.600/250, de fecha 26 de julio de 2023, dirigido a Astilleros Varomar Ltda.; (vii) CP.PMO. Ord. 12.600/430, de fecha 29 de septiembre de 2022, dirigido a Astillero Varela y Cía Ltda; (viii)Plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar, de fecha 28 de septiembre 2022; (ix) Escritura Pública de Constitución Inversiones y Asesorías Varomar Limitada, de fecha 18 de marzo de 2020, otorgada en la cuarta Notaría de Puerto Montt, repertorio N° 907/2010; (x) Escritura Pública de Saneamiento de vicio Inversiones y Asesorías Varomar Limitada, de fecha 24 de octubre de 2012, otorgada en la Primera Notaría de Puerto Montt, repertorio N°3342-2012; (xi) Escritura Pública de Cesión de participaciones y modificación Sociedad de Responsabilidad Limitada Inversiones y Asesorías Varomar Limitada, de fecha 7 de octubre de 2010, otorgada en la cuarta Notaría de Puerto Montt, repertorio N°3492-2010; (xii) Escritura Pública de Modificación de sociedad Inversiones y Asesorías Varomar limitada, de fecha 11 de marzo de 2016, repertorio N° 2319-2016; (xiii) Consulta de Pertinencia N° 202210101128, de fecha 1 de abril de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental Los Lagos.	
h. Programa de cumplimiento de fecha 19 de marzo de 2024, con anexos: (i) Oferta Técnica Económica emitida por la empresa Acústica Austral SPA, con fecha 31 de marzo del 2023; (ii) Balance general; (iii) Escritura Pública de Constitución de Sociedad Varela y Compañía limitada, de fecha 19 de julio de 1999, otorgada en la Segunda Notaría de Puerto Varas, repertorio N° 475/1999;	Titular
i. Complemento de Programa de Cumplimiento de fecha 10 de junio de 2024, con anexos: (i) Consulta de Pertinencia N° 202210101128, de fecha 1 de abril de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental Los Lagos; (ii) C.P. Puerto Montt Ord. 12.600/250, de fecha 26 de julio de 2023, dirigido a Astilleros Varomar Ltda.; (iii) CP.PMO. Ord. 12.600/430, de fecha 29 de septiembre de 2022, dirigido a Astillero Varela y Cía Ltda; (iv) Informe de Impacto Acústico emitida por la empresa Acústica Austral SPA, con fecha septiembre de 2023; (v) Informe Técnico Levantamiento de Vértices Geodésicos, determinación de línea de playa y de la más baja marea en cala tenglo, sector villa marina, elaborado por Juan Tavie Mella, de fecha abril de 2023; (vi) Plan de contingencia para el control de derrames	

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FSUB80-109>

Medio de prueba	Origen
de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar, de fecha 28 de septiembre 2022; (vii) D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/05/538, de fecha 25 de abril de 2023, Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar en el Astillero perteneciente a la empresa Varela y Cía Ltda. Ubicado en Puerto Montt; (viii) Mandato judicial de fecha 24 de mayo de 2011, otorgada en la cuarta Notaría de Puerto Montt, repertorio N° 2184-2011.	
j. Descargos de fecha 29 de mayo de 2025, con anexos: (i) Factura electrónica N° 328, emitida por Inversiones y Asesorías Varomar Limitada, de fecha 31 de marzo de 2025; (ii) Factura electrónica N° 330, emitida por Inversiones y Asesorías Varomar Limitada, de fecha 6 de mayo de 2025; (iii) Contrato Servicios de Asesoría con Consultora Ambiente y Territorio E.I.R.L., de fecha 30 de septiembre de 2018; (iv) Minuta avance Calificación Industrial; (v) Certificado de Informaciones Previas N° 02335, de fecha 20 de abril de 2022; (vi) Permiso de edificación N° 147, de fecha 18 de abril de 2013, Municipalidad de Puerto Montt; (vii) Certificado de Recepción de Obras Edificación Recepción Definitiva Total N° 154, de fecha 19 de abril de 2013, Municipalidad de Puerto Montt; (viii) Informe de Impacto Acústico emitida por la empresa Acústica Austral SPA, con fecha septiembre de 2023; (ix) Mandato judicial de fecha 27 de noviembre 2023, otorgado en la cuarta Notaría de Puerto Montt, repertorio N°3.907/2023.	
k. Complementos descargos de fecha 10 de octubre de 2025	

26. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por profesional de la empresa ETFA Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia y, posteriormente, por la División de Sanción y Cumplimiento, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

C. Descargos

27. El titular señala que desde el año 2023, toda la actividad industrial del establecimiento se habría detenido y solo ha operado con asesoría técnica, por lo que no se habrían vuelto a emitir ruidos molestos. Además, sostiene que habría imposibilidad de ejecutar la principal acción del PdC aprobado, consistente en la instalación de una barrera acústica, ya que la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt no aceptaría la solución de muro acústico debido a las restricciones constructivas aplicables al sector. En respaldo de dicha alegación se adjunta certificado de informaciones previas y una solicitud de información en el municipio que habría derivado en reunión presencial.



28. Al respecto señalan que dicha situación constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, establecido en el artículo 45 de Código Civil, y que en este caso se daría por *“los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, y que por aplicación del principio general del derecho en virtud del cual **nadie puede estar obligado a lo imposible**, dispone que no procede exigir una determinada conducta cuando la persona ha estado impedida de efectuarla por una fuerza mayor o caso fortuito, como sucedió en la especie.”* En razón de lo anterior, solicitaron a esta Superintendencia que se otorgue una ampliación de plazo para dar adecuado cumplimiento al PdC aprobado. En subsidio, solicitaron que se deje sin efecto total o parcialmente la Res. Ex. N° 5/Rol D-282-2023, y nuevamente en subsidio, solicitan reducir el monto de las multas cursadas de conformidad al artículo 40 de la LOSMA.

29. Luego, con fecha 10 de octubre de 2025, el titular complementó los descargos presentados, aduciendo vicios en el procedimiento de medición realizado por la ETFA Sociedad Comercial SERCOAMB, en la cual se fundamenta el inicio del presente procedimiento sancionatorio, referidos a vicios metodológicos en la medición de ruido de fondo, ubicación inadecuada del punto de medición de ruido de fondo y falta de datos ambientales y verificación de la fuente de ruido.

30. En relación con la primera alegación, el titular señala que no se presentan los datos de velocidad de viento, temperatura y humedad relativa al momento de las mediciones de Ruido de Fondo, como lo establece la Res. Ex. N° 693/2015.

31. Luego, el titular sostiene que las condiciones de ruido de fondo varían debido al comportamiento de las fuentes que lo componen. Específicamente, señala que la distribución de perros y de pájaros que generan la energía sonora en el receptor varían entre el entorno en que se realizó la medición de la fuente y la del ruido de fondo, debido a que existiría una diferencia de 104 metros entre el receptor y el punto de medición del ruido de fondo, a la diferencia de distancia con la costa, a la presencia de edificaciones y producto de la influencia del tráfico vehicular en la fauna.

32. Respecto del último punto, el titular alega que no se encontraría acreditado el origen de las emisiones, señalando que no sería posible determinar que los ruidos medidos sean exclusivamente aquellos provenientes de Astillero Varomar, considerando la existencia de otro galpón vecino que realiza actividades de naturaleza similares.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

33. Respecto de su solicitud principal consistente en la ampliación de plazo para dar cumplimiento al PdC aprobado, esta será rechazada por cuanto en el presente procedimiento, a través de Res. Ex. N° 5/Rol D-282-2023, ya se resolvió el incumplimiento de la ejecución del PdC en las condiciones y plazos otorgados a través de Res. Ex. N° 4/Rol D-282-2023, lo cual implica la reanudación del procedimiento sancionatorio. En este contexto, la solicitud de ampliación de plazo para presentar un nuevo PdC resulta extemporánea e improcedente toda vez que, en el marco de la ejecución de un incentivo al cumplimiento, como es el PdC, se exige un comportamiento diligente, oportuno y colaborativo del regulado, lo que no se verificó en el presente caso, durante el plazo de ejecución de la acción, comprendido entre el 17 de junio de 2024 y el 4 de octubre de 2024. En efecto, el titular no informó a esta Superintendencia la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



existencia de impedimento alguno para ejecutar la medida comprometida, ni solicitó la modificación, sustitución o adecuación del PdC aprobado. Dicha omisión resulta particularmente relevante, toda vez que el régimen del PdC impone al titular un deber reforzado de información, cooperación y buena fe, especialmente frente a hechos que pudieran afectar la ejecución de las medidas comprometidas. En consecuencia, no resulta jurídicamente aceptable que el titular alegue por primera vez el impedimento con posterioridad a la declaración de incumplimiento total, pretendiendo retroactivamente justificar su inejecución.

34. Por lo anterior, tampoco es posible sostener que haya existido una hipótesis de caso fortuito o de fuerza mayor, dado que los hechos que señala el titular, no corresponden a un evento súbito ni extraordinario, sino a una condición normativa de orden comunal, asociada al emplazamiento de la unidad fiscalizable, cuya verificación correspondía al titular como parte de su deber de diligencia de forma previa a comprometer la acción respectiva de su PdC. Sin embargo, solo con posterioridad al reinicio del procedimiento sancionatorio se informó al respecto. Por lo demás, de los antecedentes presentados por el titular, consistentes en un certificado de informes previas y una solicitud de información presentada ante el municipio, la que habría derivado en una reunión presencial— no acreditan de manera fehaciente, actual ni concluyente la prohibición de implementar la acción comprometida.

35. Además, en cuanto a la solicitud de ampliación de plazo para presentar un PdC, luego de haberse rechazado, debe tenerse presente que, conforme el inciso final del artículo 26 de la Ley N° 19.880 *“En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

36. En ese mismo sentido, se rechazará la solicitud subsidiaria de dejar sin efecto total o parcialmente la Res. Ex. N° 5/Rol D-282-2023, por cuanto dicha alegación se plantea en el escrito de descargos, y no en un recurso contra la resolución ya indicada. A mayor abundamiento, la referida alegación se planteó fuera del plazo para la eventual interposición de un recurso de reposición.

37. Luego, el titular alegó vicios en el procedimiento de medición realizado por la ETFA Sociedad Comercial SERCOAMB, los que serán analizados a continuación.

38. En relación con la primera alegación, el titular señala que no se presentan los datos de velocidad de viento, temperatura y humedad relativa al momento de las mediciones de ruido de fondo, como lo establece la Res. Ex. N° 693/2015. Sin embargo, ni el D.S. N° 38/2011 MMA ni la citada resolución establecen la obligación de medir dichos parámetros para la medición de ruido de fondo.

39. No obstante lo anterior, y respecto a las condiciones climáticas, acorde a la información disponible en el sitio web agrometeorología.cl, correspondiente a la estación meteorológica más cercana denominada “Escuela Miral, Puerto Montt”, se constata que al momento de la medición del ruido de fondo, realizada el 8 de noviembre de 2023 a las 17:00, se registró una temperatura de 13,6 °C, una humedad relativa de 73,8% y una velocidad de viento de 1,8 m/s; mientras que durante la medición de la fuente, el 9 de noviembre a las 12:17, las condiciones climáticas fueron una temperatura de 13,8°C, humedad relativa de 64% y velocidad de viento de 5,1 m/s. Tales diferencias no resultan significativas para efectos de establecer



la existencia de condiciones climáticas sustancialmente distintas entre la medición de la fuente y del ruido de fondo, ni reúnen las condiciones para alterar la metodología utilizada en la medición, lo cual, por lo demás, se valida en la autorización de alcances vigente que realiza la SMA respecto de cada una de las ETFAS.

40. Luego, el titular sostiene que las condiciones de ruido de fondo varían debido al comportamiento de las fuentes que lo componen. Específicamente, señala que la distribución de perros y de pájaros que generan la energía sonora en el receptor varían entre el entorno en que se realizó la medición de la fuente y la del ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de 104 metros entre el receptor y el punto de medición del ruido de fondo, a la diferencia de distancia con la costa, a la presencia de edificaciones y producto de la influencia del tráfico vehicular en la fauna. Al respecto, se debe aclarar que el ruido emitido por este tipo de animales corresponde al típico percibido en entornos periurbanos, formando parte del paisaje urbano, y que el ruido de fondo no corresponde a fuentes emisoras ubicadas en un punto en particular. Asimismo, del análisis de las diversas vistas satelitales incorporadas en el expediente es posible constatar que tanto el ruido de fondo como la fuente se miden en condiciones similares, en un sector alejado del tráfico vehicular, en un barrio correspondiente a un callejón sin salida, y en condición externa.

41. Ahora, cabe mencionar que esta medición de ruido de fondo tiene como objeto acreditar que el ruido de fondo no afectó la medición, según se indica en el Reporte Técnico.

42. Respecto del último punto, el titular alega que no se encontraría acreditado el origen de las emisiones, señalando que no sería posible determinar que los ruidos medidos sean exclusivamente aquellos provenientes de Astillero Varomar, considerando la existencia de otro galpón vecino que realiza actividades de naturaleza similares.

43. En cuanto a las alegaciones del titular sobre este punto, la ETFA encargada de la medición es clara en señalar que los ruidos medidos son aquellos de Astillero Varomar según lo percibido en terreno, siendo esto coherente atendido que dicha unidad fiscalizable se emplaza inmediatamente adyacente al receptor, que el galpón de Astillero Varomar corresponde a una barrera a los ruidos emitidos desde este segundo astillero, y que existe visión directa de las faenas de ambos astilleros, lo que permite identificar en terreno la fuente emisora con claridad, sin la necesidad de efectuar una visita específica a cada uno de los galpones.

44. Por tanto, todas las alegaciones referidas a vicios en el procedimiento de medición realizado por la ETFA Sociedad Comercial SERCOAMB, serán desestimadas.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

45. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol-D-282-2023, esto es, *“La obtención, con*



fecha 9 de noviembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II".⁴

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

46. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

47. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁵, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

48. Al respecto, es de opinión de Superintendenta mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

49. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

50. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁶.

51. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ Al respecto, cabe precisar que, si bien el Reporte Técnico indica que las condiciones meteorológicas al momento de efectuar la medición de ruido de la fuente emisora corresponden a una temperatura de 19°, humedad de 60% y velocidad del viento de 0,4 m/s, son datos meramente referenciales, dado que no existe una metodología de medición establecida, por lo que es a través de la información otorgada por la estación meteorológica "Escuela Miral, Puerto Montt", que se concluye que no existió una diferencia sustancial en las condiciones climáticas al momento de realizar la medición de ruido de fondo que pudiera afectar su validez.

⁵ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁶ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

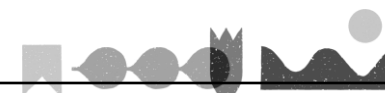
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico		Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)
Componente de afectación	Valor de seriedad	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
		La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)
		Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)
	Factores de Disminución	47 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)
		El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)
	Factores de Incremento	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. el presente acto.
		Cooperación eficaz (letra i)
		Concurre, puesto que respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 del Resuelvo XI de la Res. Ex. N° 3/Rol D-282-2023.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)
	Factores de Disminución	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)
		No concurre pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.
		Grado de participación (letra d)
	Factores de Incremento	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
		La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)
		No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		La conducta anterior del infractor (letra e)
	Factores de Disminución	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		Falta de cooperación (letra i)
		No concurre porque respondió todos los aspectos consultados.



Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
		Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
	Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁷ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2025 (correspondiente al año comercial 2024), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Micro 1 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC		El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	Aplica, la ponderación de esta circunstancia conforme se desarrollará en la Sección VI.C del presente acto.

⁷ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

52. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 9 de noviembre de 2023 ya señalada, en donde se registró una excedencia de **7 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor N° 1, Las Golondrinas N° 55, Puerto Montt, siendo el ruido emitido en el establecimiento.

A.1. Escenario de cumplimiento

53. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁸

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Cierre con paneles acústicos tipo sandwich de 100 mm de 2,4 metros de altura, con sistema machihembrado de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior.	\$	6.435.492	PdC presentado en procedimiento Rol D-078-2017.
Costo total que debió ser incurrido	\$	6.435.492	

54. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que la medida indicada corresponde a aquella comprometida por el titular en el marco del PdC. Ahora, cabe mencionar que el titular no implementó efectivamente dicha medida así como tampoco justificó el costo de la misma, siendo que expresamente se requirió ello en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-282-2023, por medio de la cual se aprobó el PdC. En dicho sentido, acorde a lo comprometido, se estima una barrera acústica de 4 metros de altura y de 8 metros de largo (correspondiente a la suma de la extensión de la barrera a la playa de 5 metros, más los 3 metros hacia el interior del galpón). Lo anterior, sin perjuicio a lo señalado en este acto, en orden a desestimar la imposibilidad de haber implementado la acción de mitigación comprometida. En este sentido, importa destacar que, desde que se aprobó el PdC, el titular no informó impedimento alguno para instalar las barreras acústicas, ni tampoco propuso alguna medida alternativa efectiva que se pudiera considerar en este contexto,

⁸ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



55. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 9 de noviembre 2023.

A.2. Escenario de incumplimiento

56. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

57. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

58. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 9 de febrero 2026, y una tasa de descuento de 9,5%, estimada en base a información de referencia del rubro de Instalaciones Fabriles Varias. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	2.451.616	2,9	0,4

59. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

60. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



61. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

62. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

63. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”⁹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

64. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos*”¹⁰. En este sentido, el mismo organismo hace presente que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹¹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹²,

⁹ Iltr. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea:

<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

¹¹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea:

<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



sea esta completa o potencial¹³. El SEA ha definido el peligro como *“capacidad intrínseca de un elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, de causar un efecto adverso sobre un receptor”*¹⁴. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

65. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁵ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁶.

66. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁷.

67. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

68. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁸. Lo anterior, debido a que existe

¹³ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea:

<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

¹⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁶ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte;



una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁹ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo. En este sentido, cabe tener en cuenta que uno de los denunciantes presentó carnets de controles médicos, si bien la información allí establecida es ilegible, éstos dan cuenta de enfermedades crónicas de miembros del grupo familiar de uno de los denunciantes, por lo cual es posible considerar que existen receptores vulnerables.

69. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

70. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

71. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 67 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 7 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 5 veces en la energía del sonido²⁰ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

72. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las herramientas emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico,

un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁹ SEA, 2023. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁰Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en:

https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



puntual o continuo²¹. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

73. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

74. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

75. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

76. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

77. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su

²¹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

78. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{22}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

79. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 9 de noviembre de 2023, que corresponde a 67 dB(A), generando una excedencia de 7 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 90,1 metros desde la fuente emisora.

80. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²³ del Censo 2017²⁴, para la comuna de Puerto Montt, en la región de Los Lagos, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas

²² Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²³ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁴ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

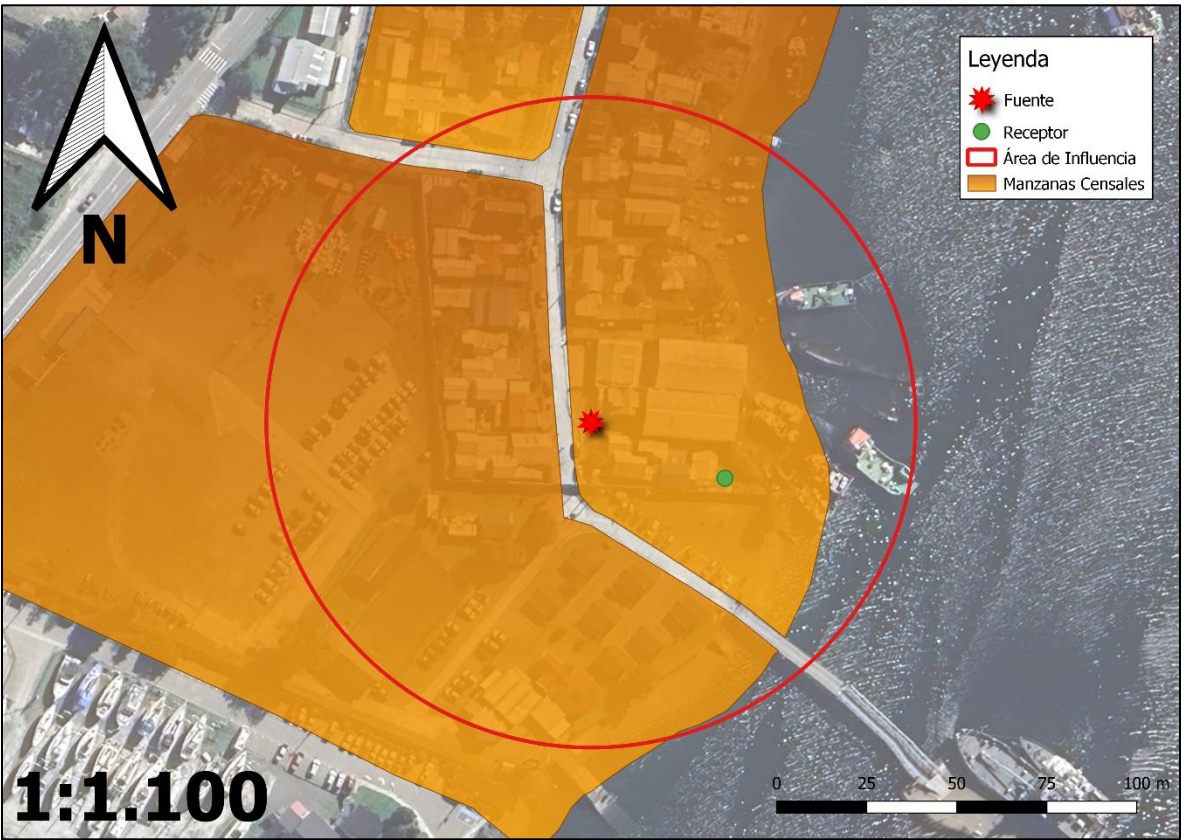
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

81. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	10101031006029	58	27116,931	12827,014	47,303	27
M2	10101031006031	103	5769,875	361,867	6,272	6
M3	10101031006032	72	40758,278	7819,438	19,185	14

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.



82. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el *buffer* identificado como AI, es de **47 personas**.

83. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

84. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

85. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

86. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

87. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

88. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta



corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

89. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **7 d(B)** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatado con fecha 9 de noviembre de 2023. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

C. Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (artículo 40, letra g) de la LOSMA)

90. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, en relación con la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. El mismo artículo se refiere a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumple con las acciones establecidas en él, señalando en su inciso quinto que *"... el procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*.

91. En el presente caso, como fuera expuesto anteriormente, la titular incumplió el PdC aprobado, por lo que corresponde que se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

92. Cabe señalar que para acreditar la ejecución del PdC, tal como se señaló en la resolución de reinicio del presente procedimiento sancionatorio, el titular no entregó ningún medio de verificación.

93. En base al informe técnico de fiscalización ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2024-2540-X-PC, el nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:



Tabla 9. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

Infracción	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
La obtención, con fecha 9 de noviembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	1. Barrera acústica, de una densidad de al menos 10 kg/m2, orientada hacia el deslinde donde se ubica receptor que presenta excedencias	3 meses desde aprobado el PdC	Incumplida: no existe antecedente alguno remitido por el titular que de cuenta del cumplimiento de la acción comprometida.
	2. Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA.	3 meses desde aprobado el PdC	Incumplida: no consta a esta Superintendencia antecedente alguno que de cuenta que el titular llevó a cabo medición de ruidos a través de una ETFA.
	3. Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC.	10 días desde aprobado el PdC.	Incumplida: no se encuentra cargado el PDC aprobado por la SMA en el SPDC, por parte del titular.
	4. Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.	10 días desde la ejecución de la acción de más larga data.	Incumplida: no existe información asociada a dicha acción emitida por el titular.

94. En resumen, la tabla anterior muestra que el titular incumplió las cuatro acciones comprometidas respecto al cargo que ha sido configurado en el presente acto, siendo la principal la construcción de una barrera acústica, más las 3 acciones obligatorias de todo PDC, que en conjunto, tenían como objetivo el retorno al cumplimiento normativo. El nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA. Sin perjuicio de ello, **el grado de incumplimiento de dichas acciones es alto, motivo por el cual el incremento de la sanción original, producido por el incumplimiento de estas acciones, es elevado.**

95. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente La obtención, con fecha 9 de noviembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **67 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”, **aplíquese a Varela y Compañía Limitada, RUT N° 77.337.860-6, la sanción consistente en una multa dos coma ocho unidades tributarias anuales (2,8 UTA).**



SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 26 de 27



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FSUB80-109>

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/MPA

Notificación por correo electrónico:

- Varela y Compañía Limitada.
- Denuncia ID 61-X-2020
- Denuncia ID 360-X-2024

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-282-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 27 de 27



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FSUB80-109>